



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2005 40538 00
ACCIÓN: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: HUMUS DE COLOMBIA -HUMUCOL S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ACACÍAS

I. Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse frente al memorial contentivo de un Recurso de Reposición interpuesto el 23 de septiembre de 2019 (fol. 1248-1250) por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 18 de septiembre de 2019 (fol. 1247).

II. Antecedentes

La recurrente solicita se reponga el auto del 18 de septiembre de 2019, reiterando los argumentos en relación con que el Municipio es quien debe asumir los gastos de la pericia por cuanto resulta improcedente la aclaración sobre aclaración, aunado a que su poderdante ya sufragó el dictamen anteriormente rendido.

Manifiesta que no resulta legamente posible ordenar repetir un dictamen por cuanto se debe dar curso al incidente de objeción por error grave formulado, el cual debe ir por cuenta de quien lo pide, esto es, el Municipio de Acacías.

El anterior recurso se fijó en lista el 01 de octubre de 2019¹.

III. CONSIDERACIONES

De entrada advierte el Despacho que negará lo solicitado por la memorialista, toda vez que los argumentos esbozados para plantear su inconformidad frente a la decisión proferida el 18 de septiembre de 2019, son los mismos que ha expuesto durante todo el trámite del proceso, es decir, la improcedencia de la aclaración sobre

¹ Fol. 1251

aclaración y quién debe asumir los gastos de la pericia decretada en proveído del 05 de febrero de 2008 a su favor, ante lo cual, en el auto recurrido se reiteró lo decidido en las providencias del 27 de junio de 2018 y 14 de marzo de 2019, frente a la carencia de lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de perito, y la inexistencia de la aclaración sobre aclaración, respectivamente, indicando que lo que realmente ocurrió fue la falta de culminación de la gestión del perito en un principio designado para el encargo, por lo que, en virtud del principio de contradicción se debe realizar nuevamente la pericia, y que, conforme lo dispone el numeral primero del artículo 389 del CPC, cada parte pagará los gastos y honorarios que se causen de las pruebas solicitadas.

Asimismo, frente a la manifestación de que su poderdante sufragó los gastos en que se incurrió al realizar el dictamen anteriormente rendido, advierte el despacho que, si bien en proveído del 22 de junio de 2011² se fijaron los honorarios del perito, no obra prueba de que se haya realizado efectivamente su pago al profesional.

En consecuencia, en atención a que no existen argumentos nuevos sobre los cuales el despacho deba emitir un nuevo pronunciamiento, se mantendrá en firme la providencia recurrida, a lo cual se adiciona que también se encuentra en firme la providencia que ordenó la aclaración del dictamen a solicitud de la demandada, parte del encargo efectuado al perito inicial que no fue realizado, omisión que impuso realizar de nuevo la pericia, pues se carece de un instrumento procesal efectivo para obligar a dicho auxiliar de la justicia que completara su encargo, razón por la que se dispuso compulsar de copias en su contra ante el Consejo Seccional de la Judicatura.

De otro lado, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la apoderada de que no es su voluntad desistir de la prueba pericial decretada, y, en atención a la inconformidad con las propuestas económicas puestas en su conocimiento, por secretaría oficiase al Autorregulador Nacional de Avaluadores -ANA, adjuntando la documentación necesaria, a fin de que en el término de cinco (05) días remita con destino a este expediente, lista nacional de profesionales capacitados e idóneos y que cuenten con los registros necesarios para rendir la pericia requerida en el presente asunto, toda vez que del listado de los inscritos en el Departamento del Meta, no se allegaron más propuestas.

² Fol. 671

Por último, se insta a la memorialista para que en adelante se abstenga de imponer trabas al desarrollo normal del proceso, insistiendo en argumentos que el despacho ha resuelto reiteradamente con anterioridad, pues los principios de economía y celeridad así lo imponen, especialmente en esta clase de procesos escriturales que como el presente data de hace más de 14 años en la primera instancia, só pena de tomar las medidas antes las autoridades correspondientes.

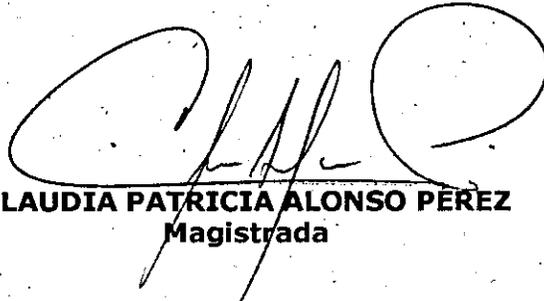
Por lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de 18 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por secretaría, oficiase al Autorregulador Nacional de Avaluadores -ANA, adjuntando la documentación necesaria, a fin de que en el término de cinco (05) días remita con destino a este expediente, lista nacional de profesionales capacitados e idóneos y que cuenten con los registros necesarios para rendir la pericia requerida en el presente asunto, toda vez que del listado de los inscritos en el Departamento del Meta, no se allegaron más propuestas

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada